

se ha producido en esta Real Academia una vacante de Académico de número en la medalla veintitrés, por el fallecimiento del excelentísimo señor don José Castañeda Chornet.

Madrid, 19 de marzo de 1987.—Por acuerdo de la Academia.—El Secretario, Salustiano del Campo Urbano.

10233 *RESOLUCION de 6 de abril de 1987, de la Dirección General de Renovación Pedagógica por la que se rectifica la de 18 de marzo que falla los «III Premios de Investigación para Profesores de Enseñanzas Medias María Zambrano».*

Advertidos errores en la Resolución de la Dirección General de Renovación Pedagógica por la que se fallan los «III Premios de Investigación Científica para Profesores de Enseñanzas Medias María Zambrano», publicada en el número 76 del «Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo de 1987, procede quede rectificadas en los siguientes términos:

En la página 9259:

Griego

Segundo accésit: Donde dice: «Autor: Pascual de Pablo Martínez y otro», debe decir: «Pascual de Pablo Martínez y Juan Bta. Conzález Catalá».

Geografía e Historia

Primer premio: Donde dice: «Autor: Fernando Cortés Cortés y otros», debe decir: «Autor: Fernando Cortés Cortés».

Primer accésit: Donde dice: «Autor: Adela Núñez Orgaz y otra», debe decir: «Autoras: Adela Núñez Orgaz y Carmen Sánchez Carrera».

Madrid, 6 de abril de 1987.—El Director general, Alvaro Marchesi Ullastres.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10234 *RESOLUCION de 8 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa Grupo Asegurador «Equitativa-Fundación Rosillo».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Grupo Asegurador «Equitativa-Fundación Rosillo», que fue suscrito con fecha 13 de agosto de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del referido Grupo Asegurador, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO ASEGURADOR «EQUITATIVA-FUNDACION ROSILLO»

Este Convenio Colectivo a nivel empresarial, se establece entre las representaciones económica y social (en el texto Grupo y Representación Social) del Grupo Asegurador «Equitativa-Fundación Rosillo», actualmente constituido por «La Equitativa (Fundación Rosillo), Sociedad Anónima de Seguros sobre la Vida», «La Equitativa (Fundación Rosillo), Sociedad Anónima de Seguros Riesgos Diversos» y la Compañía «Ibérica de Reaseguros, Sociedad Anónima», para ser interpretado y cumplido de buena fe, bajo las siguientes cláusulas y condiciones:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio de ámbito empresarial afectará a la totalidad del personal incluido en plantilla, reconocido como tal por el Grupo.

Al personal que ingrese durante la vigencia del presente Convenio le afectará cuanto en el mismo se estipula.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio regirá todos los Centros de trabajo que el Grupo tiene instalados en todo el territorio nacional, como, asimismo, a cualesquiera otros que pudieran crearse durante la vigencia del mismo.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—La duración de este Convenio será de un año, es decir, desde 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Este Convenio se entenderá prorrogado por períodos de un año, siempre y cuando no fuera denunciado por cualquiera de las partes con preaviso no inferior a tres meses de la fecha de su expiración o de cualesquiera de sus prórrogas.

Asimismo, ambas partes convienen que, para la sustitución de este Convenio Colectivo y sucesivos, a la fecha de su vencimiento y tras la oportuna denuncia, la iniciación de las nuevas deliberaciones quedará aplazada hasta tanto no sea aprobado el Convenio Interprovincial de Seguros o, en su defecto, la correspondiente Decisión Arbitral Obligatoria, si bien los efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero del año de su entrada en vigor.

Art. 4.º Ambas partes establecen, expresamente, que las condiciones del presente Convenio son aplicables únicamente en tanto tengan vigencia todas ellas, de tal forma que, si alguna disposición u orden legal variase, total o parcialmente, alguna o varias cláusulas, automáticamente se considerará revisable, a menos que las representaciones que lo suscriben acordaran la continuidad del mismo.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, éstos quedarían sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido en su totalidad.

Art. 6.º *Comisión Mixta.*—Con el fin de velar por el cumplimiento o interpretación del Convenio, en el plazo de treinta días, a partir de su aprobación, se creará una Comisión Mixta, integrada por tres representantes designados por el Grupo y tres Vocales del Comité de Empresa del mismo.

Esta Comisión Mixta, actuará ateniéndose a las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan las relaciones de trabajo.

Los acuerdos de la Comisión, requerirán, para su validez, la presencia de cuatro Vocales, como mínimo, siempre que exista paridad y, en todo caso, dichos acuerdos serán tomados por unanimidad o por mayoría simple. En el caso que cualesquiera de las partes no llegue a conseguir mayoría, deberá solicitarse el arbitraje de la autoridad laboral competente.

El personal del Grupo tendrá derecho a recurrir ante la Comisión Mixta, contra sus decisiones, por considerar que pueden perjudicarles y, en caso de no avenencia, ante los Organos competentes prescritos por la Ley.

CAPITULO II

Sugerencias y colaboración

SECCIÓN I. SUGERENCIAS

Art. 7.º El personal del Grupo podrá sugerir la adopción de cuantas medidas se consideren adecuadas para la mayor expansión del mismo, procurando y proponiendo a la Dirección General aquéllas que tiendan al aumento de la productividad; conservación de Carteras; mantenimiento en buen estado de sistemas de trabajo; elementos de mecanización; instalaciones; incremento de una más depurada calidad; perfeccionamiento de los Servicios, en toda su amplitud; economía de materiales y suministros; es decir, procurar conseguir, por todos los medios posibles, el máximo rendimiento del personal, para la prestación de un mejor servicio a nuestros Asegurados, sin necesidad de horas extraordinarias o prolongación de jornada.

Art. 8.º La Dirección General del Grupo acogerá, estudiará o implantará, si así lo estima conveniente, las sugerencias que, al efecto, puedan serle hechas por el personal.

SECCIÓN II. COLABORACIÓN

Art. 9.º La Dirección General del Grupo, en orden a la mejora de la organización, métodos y racionalización del trabajo, estimulará la presentación de iniciativas y sugerencias, mediante la adecuada recompensa de aquéllas que se lleven a la práctica.

Art. 10. Todo el personal, en su propio beneficio y en el del Grupo, podrá perfeccionar sus conocimientos profesionales. Voluntariamente, el empleado, asistirá a conferencias y reuniones de estudios, seminarios, etc., así como a los cursos de capacitación que pueda facilitar o promover el Grupo, siempre dentro del horario de trabajo.

Art. 11. Asimismo, todo empleado, cuya formación polivalente se procurará, estará obligado a desempeñar no solo las tareas propias que se asignen, sino también aquellas otras de carácter auxiliar o complementario, de acuerdo con las necesidades del trabajo.

CAPITULO III

Ingresos y promociones

SECCIÓN I. INGRESOS

Art. 12. Para ingresar, los aspirantes habrán de someterse a las pruebas de aptitud que se señalen, así como al reconocimiento médico previo.

En el caso de empleadas que hubieran causado baja al contraer matrimonio y que, por haber enviudado, desearán ingresar de nuevo, se estará a lo que, al efecto, se dispone en la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros, debiendo someterse, igualmente, al oportuno reconocimiento médico.

SECCIÓN II. PROMOCIÓN

Art. 13. A tenor de lo que se expresa en este capítulo y con el fin de cubrir las vacantes que puedan existir, de acuerdo con la Ordenanza Laboral, en el mes de enero de cada ejercicio se procederá, si hubiere lugar a ello, a la actualización de la plantilla en cuanto a la proporción barémica de las distintas categorías profesionales.

En todo caso, las plazas que puedan existir en las categorías de Oficiales de segunda y Oficiales de primera, serán sacadas a concurso-oposición, pudiendo tomar parte todos los empleados del Grupo de la categoría inmediata inferior a la de las plazas convocadas.

Los Tribunales calificadoros estarán formados por los siguientes miembros:

- Jefe de la Empresa o persona en quien delegue, que ostentará la Presidencia.
- Un Vocal, designado por la Empresa.
- Dos Vocales, de las categorías correspondientes a las plazas convocadas, nombrados por el Comité de Empresa.

CAPITULO IV

Jornada de trabajo

Art. 14. Tanto en las oficinas del Grupo establecidas en la actualidad, como en las que pudieran establecerse en cualquier punto de España, la jornada será en régimen de continuada, desde las siete cuarenta y cinco a las quince quince horas, de lunes a viernes de cada semana. No obstante, la última semana de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, noviembre y diciembre, el horario será de siete cuarenta y cinco a quince quince horas, de lunes a sábado.

Art. 15. El personal de Informática, Máquinas, Oficinas urbanas, Telefonistas, Cobradores, Personal facultativo, Ascensoristas, Vigilantes nocturnos, Ordenanzas de guardia y personal de Oficios varios, cumplirán su jornada laboral dentro de los horarios o turnos que les sean asignados por la Jefatura de Personal, según las necesidades del Servicio a que estén adscritos.

Art. 16. Computándose dentro de la jornada laboral, se concederán al personal quince minutos para tomar un refrigerio, dentro de los servicios de cafetería instalados en la sede, estableciéndose turnos adecuados para la no interrupción del trabajo. Solamente se podrá hacer uso de un turno y, éste, será controlado por el Jefe de cada Negociado.

CAPITULO V

Licencias y permisos

Art. 17. Se concederán las licencias retribuidas que se soliciten, dentro de las circunstancias y límites que se exponen a continuación:

a) Matrimonio del empleado.-Quince días naturales ininterrumpidos, que no podrán coincidir con las vacaciones anuales; caso de querer disfrutarse con las mismas, se solicitará a la Dirección General.

b) Por nacimiento de los hijos del empleado.-Hasta tres días naturales.

c) Por matrimonio de los hijos del empleado.-Un día, ampliable a tres, si el hecho ocurriese fuera de la población donde radique el Centro de trabajo.

d) Por enfermedad grave, debidamente justificada, del cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales, hasta segundo grado, siempre que la presencia del empleado junto al enfermo esté igualmente justificada, tres días naturales (como máximo), ampliables a un mes sin sueldo a partir del cuarto día.

e) Por fallecimiento del cónyuge, ascendientes o descendientes y colaterales, hasta segundo grado, cuatro días naturales, ampliables a cinco en el supuesto de que el hecho ocurra fuera de la población donde radique el Centro de trabajo.

f) Para cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público, impuestos por las Leyes o disposiciones administrativas, exámenes o de otro orden, se concederá permiso por el tiempo indispensable, siempre y cuando no se pueda hacer fuera del horario de trabajo, sin que sufran merma por ello los haberes del empleado.

g) Un día, por traslado del domicilio habitual.

Art. 18. El empleado ausente por vacaciones, licencias o permisos, está obligado a incorporarse inexcusablemente a su puesto de trabajo al término de aquéllas. Si así no lo realizase, se le considerará incurso en la sanción que lleva aneja el abandono de servicio. En caso de que pudiera justificar real y cumplidamente su retraso en la incorporación al trabajo, así como las circunstancias que le impidieron solicitar la prórroga, se estudiará la posibilidad de considerar justificado el retraso, pero le será descontado a todos los efectos.

Art. 19. El empleado que hubiese abandonado voluntariamente la Empresa y solicitase su reingreso podría ser admitido discrecionalmente, teniendo en cuenta, principalmente, su expediente profesional. En todo caso pasaría a pertenecer a la Empresa con la categoría que se acuerde.

CAPITULO VI

Régimen económico. Retribuciones

Art. 20. Los salarios a percibir por todo el personal afectado por el presente Convenio serán los establecidos en cada momento por la ordenanza laboral o Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de seguros y capitalización vigente en cada momento.

Art. 21. Se entenderán por salarios, a efectos del artículo anterior, no solamente los sueldos base establecidos para cada categoría profesional, sino los aumentos por antigüedad, coeficiente de participación en primas y pluses de especialización, de asistencia, de puntualidad y de permanencia en el trabajo, plus funcional de inspección y cualquier otra forma de retribución que establezca el Convenio Colectivo interprovincial de rama.

Art. 22. *Pagas extraordinarias.*-Independiente de las mensualidades extraordinarias previstas en el Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de seguros, a saber: Julio, octubre y Navidad, el grupo abonará a todo el personal afecto a este Convenio empresarial, tres gratificaciones extraordinarias por importe, cada una de ellas, del 33 por 100 de una mensualidad. Estas gratificaciones se harán efectivas en los meses de agosto, septiembre y noviembre de cada año, tomándose como base para la liquidación el sueldo tabla más antigüedad y complemento especial de Convenio que cada empleado acredite en el momento de su abono.

Todos los empleados incluidos en la plantilla el 1 de enero de cada año percibirán la totalidad de las mensualidades extraordinarias citadas en el párrafo anterior.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá solamente la parte proporcional al tiempo de servicio durante el año de que se trate.

Art. 23. *Plus especial de transportes.*-Se establece, para todo el personal administrativo y subalterno, un plus de 355 pesetas diarias por cada jornada de trabajo completa efectivamente desarrollada por el empleado, con su presencia activa en el respectivo puesto, siempre que haya realizado su entrada al trabajo sin retraso alguno, dentro de los márgenes de tolerancia establecidos.

No existirá derecho a este plus diario si el empleado no asiste puntualmente al trabajo o interrumpe su presencia en su puesto por cualquier causa, excepto las siguientes:

- Inasistencia e interrupciones ocasionadas por matrimonio del empleado.
- Nacimiento de hijos del empleado varón.
- Misiones encargadas por la Empresa.
- Cumplimiento de deberes públicos o de deberes sindicales legalmente establecidos.
- Fallecimiento de padres, hijos o cónyuge del empleado.
- Permisos para asistir a consulta médica dentro de la jornada laboral debidamente justificados.

- Permisos particulares recuperados, con la obligación de hacerlo dentro de los diez días siguientes.

Art. 24. *Dietas y gastos de viaje.*-El personal que realiza funciones administrativas dentro de las oficinas del grupo que, en acto de servicio, haya de efectuar viajes a distintos lugares de España, tendrá derecho a la percepción de una indemnización o suplido, por dietas, de acuerdo con las normas que a continuación se indican:

Categorías	Dietas	Gastos de viaje
Jefes superiores y Actuario Jefe.....	8.295	Avión (general y turista), ferrocarril en 1.ª clase, con suplemento cama en cabina doble.
Jefes de Sección y titulados.....	7.480	Avión (general o turista), ferrocarril en 1.ª clase, con suplemento cama en cabina doble y coche de línea.
Jefes y Subjefes de Negociado.....	6.120	Avión (general o turista), ferrocarril en 1.ª o 2.ª clase, con suplemento de litera, TAF en clase única o TER y TALGO en 2.ª. Coche de línea.
Oficiales y Auxiliares administrativos.....	4.855	Avión (general o turista), ferrocarril en 1.ª o 2.ª clase, con suplemento de litera, TAF en clase única o TER y TALGO en 2.ª. Coche de línea.
Subalternos.....	3.955	Ferrocarril o coche de línea.

A este personal, en acto de servicio fuera del lugar de su residencia, se le asigna una indemnización o suplido diario de 775 pesetas en concepto de gastos extraordinarios de locomoción por cada día o fracción.

Aquellos empleados que dispongan de coche propio podrán hacer uso de éste en sus desplazamientos oficiales, siempre que la Empresa lo considere conveniente, cargando por sus viajes a razón de 21 pesetas por kilómetro recorrido.

En cuanto al personal incluido en plantilla pero que realiza funciones de producción y organización en calidad de Inspectores, las dietas y gastos de viaje serán regulados por la División Comercial.

Art. 25. *Premio a la permanencia.*-Todos aquellos empleados a quienes afecte este Convenio, al cumplir veinticinco años de servicio ininterrumpido a las Empresas del grupo, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, un premio en metálico por importe de 25.000 pesetas.

Art. 26. *Haberes de categoría superior.*-Para todos aquellos empleados incluidos en la plantilla el 31 de diciembre de 1974, se mantienen los derechos adquiridos, según quedó regulado en el artículo 26 del Convenio suscrito en el año 1977.

CAPITULO VII

Formación profesional y actividades sociales

Art. 27. Para promover la formación profesional del personal al que afecta este Convenio el Grupo costeará los estudios (matriculas, libros), oficialmente programados por la Escuela Profesional del Seguro, siempre que la Dirección lo considere conveniente, a todo empleado que esté interesado en cursarlos y los siga con aprovechamiento, ya que en caso contrario perdería este beneficio.

Esta concesión no podrá otorgarse con detrimento de la jornada laboral.

El Grupo procurará, siempre que lo estime conveniente, ampliar la formación del personal mediante la organización de cursillos, conferencias, etc., dentro del seno de la misma, según las normas que en cada momento se determinen.

Art. 28. *Préstamos para vivienda.*-El Grupo mantendrá su política de atender las necesidades de su personal sobre tan vital problema social, pudiendo solitar estos préstamos, que serán concedidos una sola vez a cualquier empleado a que afecte este Convenio y que haya prestado sus servicios con una antigüedad, cuando menos, de cinco años, y haya observado buena conducta en todos los aspectos.

La concesión de préstamos para vivienda de tipo subvencionada continuará rigiéndose por el Reglamento aprobado por el Ministerio de la Vivienda con fecha 25 de mayo de 1960, pero el importe fijado se eleva hasta 250.000 pesetas, como máximo.

Para la concesión de préstamos para viviendas no protegidas se observarán las siguientes condiciones básicas:

- Justificación de la necesidad de la vivienda.
- Justificación de haber solicitado previamente el préstamo, con resultado negativo, de alguna Caja de Ahorros o Entidad financiera.
- Que habiéndolo solicitado a dicha Caja de Ahorros o Entidad financiera, aun concediendo las mismas la prestación máxima, no bastará para el pago inicial tendente a la adquisición de la vivienda.
- En cualquier caso, el empleado solicitante habrá de responder con su seguro de vida colectivo del préstamo que se le conceda, autorizando a la Sociedad otorgante para deducir de dicho seguro el saldo que pudiera existir en el momento del fallecimiento.
- Por parte del grupo se fijará el importe a conceder en cada caso como prestación para vivienda, teniendo en cuenta sus haberes y el capital asignado a cada empleado por el seguro de vida colectivo. La cifra máxima a conceder será de 600.000 pesetas.
- En los casos en que la petición sea inferior a 200.000 y esté debidamente justificada será atendida en su totalidad.
- La amortización de las prestaciones que conceda el grupo a sus empleados será efectuada en un plazo máximo de ciento veinte mensualidades.

Art. 29. *Ayuda a minusválidos.*-El grupo constituirá un fondo, dotado con 375.000 pesetas anuales, destinado a ayudas económicas para atención a hijos de empleados, siempre y cuando esta ayuda económica no sea otorgada por la Seguridad Social o cualquier otra Entidad.

La Dirección General, a propuesta del Comité de empresa, concederá estas ayudas especiales con cargo a dicho fondo, si bien las mismas no podrán exceder del límite total establecido.

Art. 30. *Economato.*-Al no disponer el grupo de un economato laboral, como tampoco de un fondo constituido a tal fin, se adherirá la Empresa a un establecimiento de este tipo, sufragando el 50 por 100 de las cuotas correspondientes, con el fin de que todo el personal a que afecta este Convenio pueda hacer uso del mismo.

Art. 31. *Fallecimiento.*-En caso de fallecimiento de un empleado la Empresa abonará íntegramente el importe de la mensualidad en que se produzca el hecho, sea cual fuere el día en que hubiere tenido lugar.

Igualmente se abonará cuando el empleado se encuentre en situación de jubilado, con respecto a la pensión que viniera percibiendo con cargo a la Empresa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Adaptación del Reglamento de Régimen Interior.-Una vez aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, será modificado de acuerdo con el mismo el Reglamento de Régimen Interior del grupo, dentro de un plazo máximo de tres meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Para todo lo no pactado en este Convenio se aplicará lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Trabajo y Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros vigente en cada momento.

Segunda.-Ambas partes manifiestan expresamente que a las mejoras pactadas en este Convenio no se podrá hacer frente sin provocar un desequilibrio económico sin una elevación suficiente de las primas de seguros. No obstante, declaran que la imposibilidad de repercusión en precios no condiciona la validez del presente Convenio.

10235 *RESOLUCION de 8 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal para las Estaciones de Servicio (revisión salarial para 1986).*

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio (revisión salarial año 1986), que fue suscrito con fecha 27 de febrero de 1987, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT, CC. OO. y ELA-STV, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Confederación de Estaciones de Servicio, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.